

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º. y 9º. de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º. Habiendo el Congreso Nacional autorizado al Poder Ejecutivo á prestar su aprobación al acta adicional del Tratado de 9 de Setiembre de 1882, hecha y firmada el 5 de Junio de 1886, entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose canjeado las ratificaciones en la Ciudad de París, el 21 de Junio del corriente año de 1887, dicha acta adicional, cuyo tenor es como sigue, recibirá plena y entera ejecución.

ACTA ADICIONAL al Tratado de Amistad, de comercio y de navegación, firmada el 9 de Setiembre de 1882, entre la República Dominicana y la República Francesa.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa habiendo juzgado útil introducir algunas modificaciones en los artículos 11 y 24 del Tratado de amistad, de comercio y de navegación firmado entre los dos países, el 9 de Setiembre de 1882, han nombrado, al efecto, sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Baron Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana &ª. &ª. &ª.

Y el Presidente de la República Francesa, á Mr. C. de Saulces de Freycinet, Senador, Miembro del Instituto, Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Relaciones Exteriores &ª.;

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Art. 1º. El 3er. párrafo del art. 11 del Tratado firmado el 9 de Setiembre de 1882, entre las dos partes contratantes, queda suprimido y reemplazado por la disposición siguiente:—"Las facilidades que la una ó la otra de las partes contratantes ha acordado ó acordare á uno ó varios Estados limítrofes en vista del tráfico por las fronteras, no podrán ser reclamadas por la otra como una consecuencia de su derecho al tratamiento de la

nación la más favorecida, á menos que las mismas facilidades no sean extendidas á un Estado no limítrofe.”

Art. 2º. El 2º. párrafo del artículo 24 de dicho tratado es y queda modificado como sigue:—“El (el presente Tratado) entrará en vigor dos meses después del dicho canje y quedará ejecutivo hasta el 1º. de Febrero de 1892. En el caso de que una de las Altas Partes contratantes no hubieren notificado, doce meses antes del 1º. de Febrero de 1893, su intención de hacer cesar sus efectos, él quedará obligatorio hasta la expiración de un año á partir del día en que la una ó la otra de las partes contratantes lo haya denunciado.”

Art. 3º. La presente *Acta adicional* será ratificada al mismo tiempo que el Tratado del 9 de Setiembre de 1882 á que se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente *Acta adicional*, que han revestido (autorizado) con sus sellos.

Hecho en París, en duplicado el 5 de Junio de 1886.

(L. S.) C. de Freycinet.

(L. S.) Emmanuel de Almeda.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente acta adicional en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25. de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º. y 9º. de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º. Habiendo el Congreso Nacional aprobado la Convención Consular concluída el 25 de Octubre de 1882 entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de París el 21 de Junio del corriente año de 1887; la dicha Convención cuyo tenor es como sigue recibirá plena y entera ejecución.

CONVENCION CONSULAR

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA
REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, reconociendo la utilidad de determinar, con la mayor claridad posible, los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, Cancilleres y agentes consulares dominicanos y franceses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una convención especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Baron Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, en París, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Eugène Duclerc, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros;

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes Consulares en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos, dichos agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El Exequatur les será otorgado grátiis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del

lugar en donde deban residir dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2º. Los agentes diplomáticos, Cónsules Generales y Cónsules podrán, cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares, salvo la aprobación del Gobierno territorial obtenida por la vía diplomática. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los países, así como entre los extranjeros, y serán provistos de un título expedido por el Agente diplomático ó por el Cónsul, bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el título de Vice-cónsules, pero el título en ese caso, será puramente honorífico.

Art. 3º. En caso de impedimento, de ausencia, ó de fallecimiento de los Cónsules Generales y Cónsules, los Cónsules suplentes, cancilleres, ó secretarios que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles durante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos á los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los Cónsules Generales ó Cónsules designasen para reemplazar temporalmente á los Vice-cónsules ó Agentes consulares ausente ó fallecidos.

Art. 4º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta inscripción: "*Consulado*", "*Vice-consulado*" ó "*Agencia Consular de...*"

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país en la residencia consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demás ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 5º. Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán bajo ningún pretexto ni en ningún caso, visitar ni embargar los papeles que forman parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria

que puedan ejercer los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos.

Art. 6º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules, y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser, sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso, la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaración verbal ó se le pedirá por escrito, según las formalidades particulares de cada uno de los Estados.

Art. 7º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á ménos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, deferido al juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto no estarán obligados á comparecer en persona á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisión, excepto por los hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales.

Art. 9. Los Consules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán excentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales, como mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó si ejercen alguna industria, están sujetos á todas las contribuciones, cargos é impuestos que tuviesen que pagar los demás habitantes del país como propietarios de bienes raíces, comerciantes ó industriales.

Art. 10. Los Cónsules Generales y Cónsules y sus Cancilleres, lo mismo que los Vice-cónsules y los Agentes consulares de

ambos países tendrán el derecho de recibir, sea en su cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualesquiera otros ciudadanos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules ó agentes podrán igualmente recibir como notarios, las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán asimismo extender los instrumentos en los que sólo fuesen partes los ciudadanos del país en que residen, cuando esos actos contengan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul ó agente ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales solo sus nacionales sean partes: podrán recibir, además, los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente se refiriesen á bienes raíces, no serán válidos sino en tanto que un notario ú otro empleado público del país hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y que hayan sido sometidos al timbre de registro; y á toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado, harán fe, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Francia al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano del uno

de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán, por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de ésta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado, y, desde entónces, los dobles sellos no podrán romperse sino de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso en que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación y si los cruza con los suyos, no podrán éstos romperse sino de comun acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no se hubiese formado oposición al rompimiento de los sellos y si todos los herederos y legatarios universales ó á título universal son mayores de edad, se hallan presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará, exista ó nó un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entiendan para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión, firmar el acto.

Art. 14. Si entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho, como secuestro de los bienes de toda naturaleza dejados por el difunto, de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa, á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos, efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento al pago de los cargos y deudas urgentes y de las de la sucesión; ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producido sino después del pago de las deudas contraídas en el país por el difunto ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta ó á la licitación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir sin retardo de tutela de aquellos

de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores del país ó de una potencia extranjera, todo procedimiento de repartición y de órden que hiciesen necesarias las operaciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El Cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio. Podrá, desde luego, hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esa naturaleza.

Art. 16. Cuando un Dominicano en Francia ó un Francés en la República Dominicana falleciese, en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo del resultado de sus operaciones al consulado llamado á conocer de eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 24 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano de uno de los dos países llegase á fallecer en el territorio de aquel país y de que sus herederos y legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención. No deberá sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierne al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones y á decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de los dos Estados conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes y objetos de toda naturaleza dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación que falleciesen en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado hubiesen dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Vice-cónsules y Agentes consulares respectivos podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país después de su admisión á la libre práctica, interrogar al capitán y á la tripulación, examinar los papeles de á bordo, recibir la declaración sobre el viaje, la destinación del buque y los incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquisas ni otras visitas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó en caso de urgencia, en el mismo momento de registro, al Cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al Cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que, á ese efecto, se dirija al Cónsul, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del país; pero los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir, sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen pertur-

bar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulación se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prisión á todo individuo inscrito en el rol de la tripulación contra el cual juzgasen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los Cónsules Generales, Cónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquier otra persona que componga, con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nación que hubieren desertado.

A ese efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, por medio de la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacían parte de la tripulación. A esa demanda así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará, además, á dichos Agentes todo socorro y ayuda para la persecución y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del país y detenidos en ellas á petición escrita y á expensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo ó hasta que se presente la ocasión de repatriarlos. Sin embargo, si esa ocasión no se presentase en el plazo de dos meses contados desde el día del arresto, ó si los gastos de su detención no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobreeser acerca de su entrega, y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibido su ejecución.

Los marineros ú otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en el cual tuviese efecto la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar los buques ó las mercaderías, ese arreglo incumbirá á los Cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente, si las averías no

interesan sino á individuos de su nación. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país en donde reside el Cónsul, este designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente, bajo la dirección del Cónsul, si los interesados consienten en ello y, en caso contrario, será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos de uno de los dos países, naufrague ó encalle en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de los dos Estados que naufragasen ó encallasen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidos por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos. La intervención de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes ó mantener el orden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento extraños á la tripulación y asegurar la ejecución de las disposiciones requeridas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, Agentes consulares ó de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna especie, salvo no obstante, los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservación de los objetos salvados y aquellos á los que estuviesen sujetos en iguales casos, los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país, de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que

estén ó que sean acordados á los Agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Es entendido que si esos privilegios é inmunidades otorgados bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos ó por sus Agentes.

Art. 26. La presente Convención tendrá una duración fija de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Si un año antes de la expiración del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otro año, y, así sucesivamente, hasta la expiración de un año después del día en que haya sido denunciada.

Art. 27. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes, en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecha en París, el 25 de Octubre de 1882.

(L. S.) Emmanuel de Almeda.

(L. S.) E. Duclerc.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente Convención en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Núm. 2590.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de quinientos pesos para la comisión encargada de estudiar en el Cibao el cultivo y manipulación del tabaco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-

nación la más favorecida, á menos que las mismas facilidades no sean extendidas á un Estado no limítrofe.”

Art. 2º. El 2º. párrafo del artículo 24 de dicho tratado es y queda modificado como sigue:—“El (el presente Tratado) entrará en vigor dos meses después del dicho canje y quedará ejecutivo hasta el 1º. de Febrero de 1892. En el caso de que una de las Altas Partes contratantes no hubieren notificado, doce meses antes del 1º. de Febrero de 1893, su intención de hacer cesar sus efectos, él quedará obligatorio hasta la expiración de un año á partir del día en que la una ó la otra de las partes contratantes lo haya denunciado.”

Art. 3º. La presente *Acta adicional* será ratificada al mismo tiempo que el Tratado del 9 de Setiembre de 1882 á que se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente *Acta adicional*, que han revestido (autorizado) con sus sellos.

Hecho en París, en duplicado el 5 de Junio de 1886.

(L. S.) C. de Freycinet.

(L. S.) Emmanuel de Almeda.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente acta adicional en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25. de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º. y 9º. de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º. Habiendo el Congreso Nacional aprobado la Convención Consular concluída el 25 de Octubre de 1882 entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de París el 21 de Junio del corriente año de 1887; la dicha Convención cuyo tenor es como sigue recibirá plena y entera ejecución.

CONVENCION CONSULAR

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA
REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, reconociendo la utilidad de determinar, con la mayor claridad posible, los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, Cancilleres y agentes consulares dominicanos y franceses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una convención especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Baron Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, en París, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Eugène Duclerc, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros;

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes Consulares en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos, dichos agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El Exequatur les será otorgado grátiis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del

lugar en donde deban residir dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2º. Los agentes diplomáticos, Cónsules Generales y Cónsules podrán, cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares, salvo la aprobación del Gobierno territorial obtenida por la vía diplomática. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los países, así como entre los extranjeros, y serán provistos de un título expedido por el Agente diplomático ó por el Cónsul, bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el título de Vice-cónsules, pero el título en ese caso, será puramente honorífico.

Art. 3º. En caso de impedimento, de ausencia, ó de fallecimiento de los Cónsules Generales y Cónsules, los Cónsules suplentes, cancilleres, ó secretarios que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles durante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos á los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los Cónsules Generales ó Cónsules designasen para reemplazar temporalmente á los Vice-cónsules ó Agentes consulares ausente ó fallecidos.

Art. 4º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta inscripción: "*Consulado*", "*Vice-consulado*" ó "*Agencia Consular de...*"

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país en la residencia consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demás ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 5º. Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán bajo ningún pretexto ni en ningún caso, visitar ni embargar los papeles que forman parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria

que puedan ejercer los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos.

Art. 6º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules, y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser, sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso, la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaración verbal ó se le pedirá por escrito, según las formalidades particulares de cada uno de los Estados.

Art. 7º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á ménos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, deferido al juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto no estarán obligados á comparecer en persona á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisión, excepto por los hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales.

Art. 9. Los Consules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán excentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales, como mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó si ejercen alguna industria, están sujetos á todas las contribuciones, cargos é impuestos que tuviesen que pagar los demás habitantes del país como propietarios de bienes raíces, comerciantes ó industriales.

Art. 10. Los Cónsules Generales y Cónsules y sus Cancilleres, lo mismo que los Vice-cónsules y los Agentes consulares de

ambos países tendrán el derecho de recibir, sea en su cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualesquiera otros ciudadanos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules ó agentes podrán igualmente recibir como notarios, las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán asimismo extender los instrumentos en los que sólo fuesen partes los ciudadanos del país en que residen, cuando esos actos contengan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul ó agente ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales solo sus nacionales sean partes: podrán recibir, además, los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente se refiriesen á bienes raíces, no serán válidos sino en tanto que un notario ú otro empleado público del país hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y que hayan sido sometidos al timbre de registro; y á toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado, harán fe, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Francia al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano del uno

de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán, por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de ésta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado, y, desde entónces, los dobles sellos no podrán romperse sino de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso en que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación y si los cruza con los suyos, no podrán éstos romperse sino de comun acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no se hubiese formado oposición al rompimiento de los sellos y si todos los herederos y legatarios universales ó á título universal son mayores de edad, se hallan presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará, exista ó nó un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entiendan para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión, firmar el acto.

Art. 14. Si entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho, como secuestro de los bienes de toda naturaleza dejados por el difunto, de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa, á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos, efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento al pago de los cargos y deudas urgentes y de las de la sucesión; ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producido sino después del pago de las deudas contraídas en el país por el difunto ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta ó á la licitación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir sin retardo de tutela de aquellos

de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores del país ó de una potencia extranjera, todo procedimiento de repartición y de orden que hiciesen necesarias las operaciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El Cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio. Podrá, desde luego, hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esa naturaleza.

Art. 16. Cuando un Dominicano en Francia ó un Francés en la República Dominicana falleciese, en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo del resultado de sus operaciones al consulado llamado á conocer de eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 24 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano de uno de los dos países llegase á fallecer en el territorio de aquel país y de que sus herederos y legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención. No deberá sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierne al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones y á decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de los dos Estados conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes y objetos de toda naturaleza dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación que falleciesen en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado hubiesen dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Vice-cónsules y Agentes consulares respectivos podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país después de su admisión á la libre práctica, interrogar al capitán y á la tripulación, examinar los papeles de á bordo, recibir la declaración sobre el viaje, la destinación del buque y los incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquisas ni otras visitas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó en caso de urgencia, en el mismo momento de registro, al Cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al Cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que, á ese efecto, se dirija al Cónsul, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del país; pero los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir, sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen pertur-

bar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulación se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prisión á todo individuo inscrito en el rol de la tripulación contra el cual juzgasen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los Cónsules Generales, Cónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquier otra persona que componga, con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nación que hubieren desertado.

A ese efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, por medio de la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacían parte de la tripulación. A esa demanda así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará, además, á dichos Agentes todo socorro y ayuda para la persecución y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del país y detenidos en ellas á petición escrita y á expensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo ó hasta que se presente la ocasión de repatriarlos. Sin embargo, si esa ocasión no se presentase en el plazo de dos meses contados desde el día del arresto, ó si los gastos de su detención no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobrepasar acerca de su entrega, y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibido su ejecución.

Los marineros ú otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en el cual tuviese efecto la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar los buques ó las mercaderías, ese arreglo incumbirá á los Cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente, si las averías no

interesan sino á individuos de su nación. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país en donde reside el Cónsul, este designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente, bajo la dirección del Cónsul, si los interesados consienten en ello y, en caso contrario, será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos de uno de los dos países, naufrague ó encalle en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de los dos Estados que naufragasen ó encallasen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidos por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos. La intervención de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes ó mantener el orden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento extraños á la tripulación y asegurar la ejecución de las disposiciones requeridas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, Agentes consulares ó de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna especie, salvo no obstante, los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservación de los objetos salvados y aquellos á los que estuviesen sujetos en iguales casos, los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques náuticos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país, de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que

estén ó que sean acordados á los Agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Es entendido que si esos privilegios é inmunidades otorgados bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos ó por sus Agentes.

Art. 26. La presente Convención tendrá una duración fija de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Si un año antes de la expiración del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otro año, y, así sucesivamente, hasta la expiración de un año después del día en que haya sido denunciada.

Art. 27. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes, en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecha en París, el 25 de Octubre de 1882.

(L. S.) Emmanuel de Almeda.

(L. S.) E. Duclerc.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente Convención en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Núm. 2590.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de quinientos pesos para la comisión encargada de estudiar en el Cibao el cultivo y manipulación del tabaco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-

nación la más favorecida, á menos que las mismas facilidades no sean extendidas á un Estado no limítrofe.”

Art. 2º. El 2º. párrafo del artículo 24 de dicho tratado es y queda modificado como sigue:—“El (el presente Tratado) entrará en vigor dos meses después del dicho canje y quedará ejecutivo hasta el 1º. de Febrero de 1892. En el caso de que una de las Altas Partes contratantes no hubieren notificado, doce meses antes del 1º. de Febrero de 1893, su intención de hacer cesar sus efectos, él quedará obligatorio hasta la expiración de un año á partir del día en que la una ó la otra de las partes contratantes lo haya denunciado.”

Art. 3º. La presente *Acta adicional* será ratificada al mismo tiempo que el Tratado del 9 de Setiembre de 1882 á que se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente *Acta adicional*, que han revestido (autorizado) con sus sellos.

Hecho en París, en duplicado el 5 de Junio de 1886.

(L. S.) C. de Freycinet.

(L. S.) Emmanuel de Almeda.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente acta adicional en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25. de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º. y 9º. de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º. Habiendo el Congreso Nacional aprobado la Convención Consular concluída el 25 de Octubre de 1882 entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de París el 21 de Junio del corriente año de 1887; la dicha Convención cuyo tenor es como sigue recibirá plena y entera ejecución.

CONVENCION CONSULAR

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA
REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, reconociendo la utilidad de determinar, con la mayor claridad posible, los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, Cancilleres y agentes consulares dominicanos y franceses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una convención especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Baron Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, en París, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Eugène Duclerc, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros;

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes Consulares en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos, dichos agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El Exequatur les será otorgado grátiis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del

lugar en donde deban residir dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2º. Los agentes diplomáticos, Cónsules Generales y Cónsules podrán, cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares, salvo la aprobación del Gobierno territorial obtenida por la vía diplomática. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los países, así como entre los extranjeros, y serán provistos de un título expedido por el Agente diplomático ó por el Cónsul, bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el título de Vice-cónsules, pero el título en ese caso, será puramente honorífico.

Art. 3º. En caso de impedimento, de ausencia, ó de fallecimiento de los Cónsules Generales y Cónsules, los Cónsules suplentes, cancilleres, ó secretarios que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles durante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos á los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los Cónsules Generales ó Cónsules designasen para reemplazar temporalmente á los Vice-cónsules ó Agentes consulares ausente ó fallecidos.

Art. 4º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta inscripción: "*Consulado*", "*Vice-consulado*" ó "*Agencia Consular de...*"

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país en la residencia consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demás ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 5º. Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán bajo ningún pretexto ni en ningún caso, visitar ni embargar los papeles que forman parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria

que puedan ejercer los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos.

Art. 6º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules, y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser, sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso, la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaración verbal ó se le pedirá por escrito, según las formalidades particulares de cada uno de los Estados.

Art. 7º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á ménos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, deferido al juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto no estarán obligados á comparecer en persona á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisión, excepto por los hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales.

Art. 9. Los Consules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán excentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales, como mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó si ejercen alguna industria, están sujetos á todas las contribuciones, cargos é impuestos que tuviesen que pagar los demás habitantes del país como propietarios de bienes raíces, comerciantes ó industriales.

Art. 10. Los Cónsules Generales y Cónsules y sus Cancilleres, lo mismo que los Vice-cónsules y los Agentes consulares de

ambos países tendrán el derecho de recibir, sea en su cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualesquiera otros ciudadanos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules ó agentes podrán igualmente recibir como notarios, las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán asimismo extender los instrumentos en los que sólo fuesen partes los ciudadanos del país en que residen, cuando esos actos contengan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul ó agente ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales solo sus nacionales sean partes: podrán recibir, además, los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente se refiriesen á bienes raíces, no serán válidos sino en tanto que un notario ú otro empleado público del país hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y que hayan sido sometidos al timbre de registro; y á toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado, harán fe, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Francia al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano del uno

de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán, por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de ésta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado, y, desde entónces, los dobles sellos no podrán romperse sino de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso en que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación y si los cruza con los suyos, no podrán éstos romperse sino de comun acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no se hubiese formado oposición al rompimiento de los sellos y si todos los herederos y legatarios universales ó á título universal son mayores de edad, se hallan presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará, exista ó nó un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entiendan para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión, firmar el acto.

Art. 14. Si entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho, como secuestro de los bienes de toda naturaleza dejados por el difunto, de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa, á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos, efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento al pago de los cargos y deudas urgentes y de las de la sucesión; ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producido sino después del pago de las deudas contraídas en el país por el difunto ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta ó á la licitación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir sin retardo de tutela de aquellos

de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores del país ó de una potencia extranjera, todo procedimiento de repartición y de órden que hiciesen necesarias las operaciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El Cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio. Podrá, desde luego, hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esa naturaleza.

Art. 16. Cuando un Dominicano en Francia ó un Francés en la República Dominicana falleciese, en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo del resultado de sus operaciones al consulado llamado á conocer de eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 24 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano de uno de los dos países llegase á fallecer en el territorio de aquel país y de que sus herederos y legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención. No deberá sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierne al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones y á decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de los dos Estados conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes y objetos de toda naturaleza dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación que falleciesen en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado hubiesen dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Vice-cónsules y Agentes consulares respectivos podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país después de su admisión á la libre práctica, interrogar al capitán y á la tripulación, examinar los papeles de á bordo, recibir la declaración sobre el viaje, la destinación del buque y los incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquisas ni otras visitas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó en caso de urgencia, en el mismo momento de registro, al Cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al Cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que, á ese efecto, se dirija al Cónsul, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del país; pero los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir, sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen pertur-

bar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulación se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prisión á todo individuo inscrito en el rol de la tripulación contra el cual juzgasen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los Cónsules Generales, Cónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquier otra persona que componga, con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nación que hubieren desertado.

A ese efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, por medio de la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacían parte de la tripulación. A esa demanda así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará, además, á dichos Agentes todo socorro y ayuda para la persecución y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del país y detenidos en ellas á petición escrita y á expensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo ó hasta que se presente la ocasión de repatriarlos. Sin embargo, si esa ocasión no se presentase en el plazo de dos meses contados desde el día del arresto, ó si los gastos de su detención no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobreeser acerca de su entrega, y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibido su ejecución.

Los marineros ú otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en el cual tuviese efecto la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar los buques ó las mercaderías, ese arreglo incumbirá á los Cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente, si las averías no

interesan sino á individuos de su nación. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país en donde reside el Cónsul, este designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente, bajo la dirección del Cónsul, si los interesados consienten en ello y, en caso contrario, será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos de uno de los dos países, naufrague ó encalle en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de los dos Estados que naufragasen ó encallasen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidos por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos. La intervención de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes ó mantener el orden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento extraños á la tripulación y asegurar la ejecución de las disposiciones requeridas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, Agentes consulares ó de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna especie, salvo no obstante, los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservación de los objetos salvados y aquellos á los que estuviesen sujetos en iguales casos, los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques náuticos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país, de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que

estén ó que sean acordados á los Agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Es entendido que si esos privilegios é inmunidades otorgados bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos ó por sus Agentes.

Art. 26. La presente Convención tendrá una duración fija de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Si un año antes de la expiración del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otro año, y, así sucesivamente, hasta la expiración de un año después del día en que haya sido denunciada.

Art. 27. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes, en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecha en París, el 25 de Octubre de 1882.

(L. S.) Emmanuel de Almeda.

(L. S.) E. Duclerc.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente Convención en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Núm. 2590.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de quinientos pesos para la comisión encargada de estudiar en el Cibao el cultivo y manipulación del tabaco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-

nación la más favorecida, á menos que las mismas facilidades no sean extendidas á un Estado no limítrofe.”

Art. 2º. El 2º. párrafo del artículo 24 de dicho tratado es y queda modificado como sigue:—“El (el presente Tratado) entrará en vigor dos meses después del dicho canje y quedará ejecutivo hasta el 1º. de Febrero de 1892. En el caso de que una de las Altas Partes contratantes no hubieren notificado, doce meses antes del 1º. de Febrero de 1893, su intención de hacer cesar sus efectos, él quedará obligatorio hasta la expiración de un año á partir del día en que la una ó la otra de las partes contratantes lo haya denunciado.”

Art. 3º. La presente *Acta adicional* será ratificada al mismo tiempo que el Tratado del 9 de Setiembre de 1882 á que se refiere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente *Acta adicional*, que han revestido (autorizado) con sus sellos.

Hecho en París, en duplicado el 5 de Junio de 1886.

(L. S.) C. de Freycinet.

(L. S.) Emmanuel de Almeda.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente acta adicional en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25. de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado y en virtud de los incisos 2º. y 9º. de la Constitución,

DECRETO:

Art. 1º. Habiendo el Congreso Nacional aprobado la Convención Consular concluída el 25 de Octubre de 1882 entre la República Dominicana y la República Francesa, y habiéndose efectuado el canje de las ratificaciones en la ciudad de París el 21 de Junio del corriente año de 1887; la dicha Convención cuyo tenor es como sigue recibirá plena y entera ejecución.

CONVENCION CONSULAR

ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA
REPUBLICA FRANCESA.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Francesa, reconociendo la utilidad de determinar, con la mayor claridad posible, los derechos, privilegios é inmunidades, así como las atribuciones de los Cónsules, Cancilleres y agentes consulares dominicanos y franceses admitidos recíprocamente á residir en los Estados respectivos, han resuelto celebrar, á dicho efecto, una convención especial y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Dominicana, al Señor Baron Emmanuel de Almeda, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana, en París, y

El Presidente de la República Francesa, al Señor Eugène Duclerc, Senador, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros;

Quienes, después de haberse presentado mutuamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:

Art. 1º. Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, ó Agentes Consulares en las ciudades del territorio de la otra parte.

A la presentación de sus títulos, dichos agentes serán admitidos y reconocidos según las reglas y formalidades establecidas en el país de su residencia. El Exequatur les será otorgado grátiis.

Tan luego como sean admitidos, la autoridad superior del

lugar en donde deban residir dará las órdenes necesarias para que sean protegidos en el ejercicio de sus funciones y para que gocen de las inmunidades y prerrogativas anexas á su cargo.

Art. 2º. Los agentes diplomáticos, Cónsules Generales y Cónsules podrán, cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, nombrar agentes consulares en las ciudades y puertos de sus distritos consulares, salvo la aprobación del Gobierno territorial obtenida por la vía diplomática. Dichos agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los países, así como entre los extranjeros, y serán provistos de un título expedido por el Agente diplomático ó por el Cónsul, bajo cuyas órdenes deban funcionar. Podrán recibir el título de Vice-cónsules, pero el título en ese caso, será puramente honorífico.

Art. 3º. En caso de impedimento, de ausencia, ó de fallecimiento de los Cónsules Generales y Cónsules, los Cónsules suplentes, cancilleres, ó secretarios que hubiesen sido presentados anteriormente en sus calidades respectivas, serán admitidos de pleno derecho á ejercer interinamente las funciones consulares. Las autoridades deberán prestarles ayuda y protección, y asegurarles durante su gestión provisional, el goce de todos los derechos é inmunidades reconocidos á los titulares. Deberán igualmente dar todas las facilidades apetecibles á los agentes interinos que los Cónsules Generales ó Cónsules designasen para reemplazar temporalmente á los Vice-cónsules ó Agentes consulares ausente ó fallecidos.

Art. 4º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares podrán colocar sobre la puerta exterior de la residencia consular, el escudo de armas de su nación con esta inscripción: "*Consulado*", "*Vice-consulado*" ó "*Agencia Consular de...*"

Podrán igualmente enarbolar el pabellón de su país en la residencia consular en los días de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, lo mismo que en las demás ocasiones de costumbre.

Es bien entendido que por esas señales exteriores jamás podrá considerarse como constituido el derecho de asilo.

Art. 5º. Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán bajo ningún pretexto ni en ningún caso, visitar ni embargar los papeles que forman parte de él.

Esos papeles deberán estar siempre completamente separados de los libros ó papeles relativos al comercio ó á la industria

que puedan ejercer los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos.

Art. 6º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules, y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no estarán obligados á comparecer como testigos ante los tribunales del país de su residencia, á no ser, sin embargo, en las causas criminales en las que su comparecencia sea juzgada indispensable y reclamada por un oficio de la autoridad judicial.

En cualquier otro caso, la justicia local se constituirá en su domicilio para recibir su declaración verbal ó se le pedirá por escrito, según las formalidades particulares de cada uno de los Estados.

Art. 7º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, no podrán ser forzados á comparecer personalmente en justicia, cuando sean partes interesadas en causas civiles, á ménos que el tribunal competente no hubiese, por un fallo, deferido al juramento ú ordenado la comparecencia de todas las partes.

En cualquier otro asunto no estarán obligados á comparecer en persona á no ser por invitación expresa y motivada del tribunal competente.

Art. 8º. Los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal: no podrán ser arrestados ni reducidos á prisión, excepto por los hechos y actos que la legislación penal del país de su residencia califique de crímenes y castigue como tales.

Art. 9. Los Consules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares, ciudadanos del Estado que los nombra, estarán excentos de los alojamientos militares y de los impuestos de guerra, así como de las contribuciones directas, tanto personales, como mobiliarias ó suntuarias impuestas por el Estado ó por los municipios; pero si poseen bienes inmuebles, lo mismo que si hacen el comercio ó si ejercen alguna industria, están sujetos á todas las contribuciones, cargos é impuestos que tuviesen que pagar los demás habitantes del país como propietarios de bienes raíces, comerciantes ó industriales.

Art. 10. Los Cónsules Generales y Cónsules y sus Cancilleres, lo mismo que los Vice-cónsules y los Agentes consulares de

ambos países tendrán el derecho de recibir, sea en su cancillería, sea en el domicilio de las partes, sea á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que puedan tener que hacer los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, los negociantes y cualesquiera otros ciudadanos de su país. Cuando estén autorizados para ello por las leyes y reglamentos de su país, dichos cónsules ó agentes podrán igualmente recibir como notarios, las disposiciones testamentarias de sus nacionales. Tendrán el derecho de extender y recibir todo acto notarial destinado á ser ejecutado en su país y que se haga entre sus nacionales y personas del país de su residencia. Podrán asimismo extender los instrumentos en los que sólo fuesen partes los ciudadanos del país en que residen, cuando esos actos contengan pactos relativos á inmuebles situados en el país del cónsul ó agente ó poderes concernientes á negocios para tratar en aquel país.

En cuanto á los actos notariales destinados á ser ejecutados en el país de su residencia, dichos cónsules ó agentes tendrán el derecho de recibir todos aquellos en los cuales solo sus nacionales sean partes: podrán recibir, además, los que interviniesen entre uno ó varios de sus nacionales y ciudadanos del país de su residencia, á menos que no se trate de actos en los cuales, según la legislación del país, fuese indispensable el ministerio de jueces ó de empleados públicos determinados.

Cuando los actos mencionados en el párrafo precedente se refiriesen á bienes raíces, no serán válidos sino en tanto que un notario ú otro empleado público del país hubiesen intervenido en ellos y los hubiesen revestido de su firma.

Art. 11. Los actos mencionados en el artículo precedente tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido celebrados ante un notario ú otro empleado público competente del uno ó del otro país, con tal que hayan sido redactados en las formas prescritas por las leyes del Estado á que pertenezca el cónsul y que hayan sido sometidos al timbre de registro; y á toda otra formalidad de uso en el país en donde el acto deba recibir su ejecución.

Los testimonios de dichos actos, cuando hubiesen sido legalizados por los cónsules ó vice-cónsules, y sellados con el sello oficial de su consulado ó vice-consulado, harán fe, tanto en justicia como fuera de ella, ante todos los tribunales, jueces y autoridades de la República Dominicana y de Francia al igual de los originales.

Art. 12. En caso de fallecimiento de un ciudadano del uno

de los dos países en el territorio del otro país, la autoridad local competente deberá dar aviso inmediatamente al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular bajo cuya dependencia hubiera ocurrido el fallecimiento, y dichos agentes deberán, por su parte, si tuviesen primero conocimiento de ello, dar el mismo aviso á las autoridades locales.

Cualesquiera que sean las calidades y la nacionalidad de los herederos ya sean mayores ó menores de edad, ausentes ó presentes, conocidos ó desconocidos, se sellarán dentro de las veinticuatro horas del aviso todos los efectos muebles, y los papeles del difunto. Esta operación se hará, sea de oficio, sea á pedimento de los interesados, por el cónsul en presencia de la autoridad local ó de ésta debidamente citada.

Dicha autoridad podrá cruzar sus sellos con los del consulado, y, desde entónces, los dobles sellos no podrán romperse sino de un común acuerdo ó por orden judicial.

En caso en que la autoridad consular no procediese á la aplicación de los sellos, la autoridad local deberá ponerlos, después de haberle dirigido una simple invitación y si los cruza con los suyos, no podrán éstos romperse sino de comun acuerdo ó en virtud de una providencia del juez.

Los avisos y citas se dirigirán por escrito, y un recibo comprobará su entrega.

Art. 13. Si no se hubiese formado oposición al rompimiento de los sellos y si todos los herederos y legatarios universales ó á título universal son mayores de edad, se hallan presentes, ó debidamente representados y de acuerdo sobre sus derechos y calidades, el cónsul romperá los sellos á pedimento de los interesados, redactará, exista ó nó un albacea testamentario nombrado por el difunto, un estado sumario de los bienes, efectos y papeles que se encontrasen bajo sellos y hará entrega en seguida de todo á las partes, que se arreglarán según lo entiendan para lo que se refiera á sus intereses respectivos.

En todos los casos en que las condiciones enumeradas al principio del párrafo precedente no se encontrasen reunidas, y cualquiera que sea la nacionalidad de los herederos, la autoridad consular después de haber reclamado por escrito la presencia de la autoridad local, y prevenido al albacea testamentario, así como á los interesados ó á sus representantes procederá al levantamiento de los sellos y al inventario descriptivo de todos los bienes, efectos y papeles colocados bajo los sellos. El magistrado local deberá, al terminar cada sesión, firmar el acto.

Art. 14. Si entre los herederos y legatarios universales ó á título universal, se encuentran algunos cuya existencia fuese incierta ó el domicilio desconocido, que no se hallen presentes ni debidamente representados, que sean menores de edad ó incapacitados, ó si siendo todos mayores de edad y hallándose presentes no estuviesen de acuerdo sobre sus derechos y calidades, la autoridad consular, después de la formación del inventario, se encargará de pleno derecho, como secuestro de los bienes de toda naturaleza dejados por el difunto, de la administración y liquidación de la sucesión.

En consecuencia, podrá proceder, observando las formalidades prescritas por las leyes y usos del país, á la venta de los muebles y objetos mobiliarios susceptibles de deterioro ó de conservación dispendiosa, á recibir los créditos que fuesen exigibles, ó que se venzan, los intereses de los créditos, los alquileres, arrendamientos vencidos, efectuar todos los actos conservatorios de los derechos y bienes de la sucesión, emplear todos los fondos encontrados en el domicilio del difunto ó recuperados después del fallecimiento al pago de los cargos y deudas urgentes y de las de la sucesión; ejecutar, en una palabra, todo lo que sea necesario para hacer neto y líquido el activo.

La autoridad consular hará anunciar la muerte del individuo en uno de los diarios ó periódicos de su distrito, y no podrá hacer la entrega de la sucesión ó de su producido sino después del pago de las deudas contraídas en el país por el difunto ó en tanto que no se hubiese presentado ninguna reclamación contra la sucesión en el año que se siga al fallecimiento.

En caso de existir un albacea testamentario, el cónsul podrá, si el activo es suficiente, entregarle las sumas necesarias para el pago de los legados particulares. El albacea testamentario quedará, desde luego, encargado de todo lo que convenga á la validez y ejecución del testamento.

Art. 15. Los poderes conferidos á los cónsules por el artículo precedente, no servirán de impedimento á que los interesados de una ó de otra nación, y sus tutores y representantes requieran ante la autoridad competente el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por las leyes para obtener la liquidación definitiva de los derechos de los herederos y legatarios y á la partición final de la sucesión entre ellos, y muy particularmente á la venta ó á la licitación de los inmuebles situados en el país en donde haya ocurrido el fallecimiento. El cónsul deberá, llegado el caso, constituir sin retardo de tutela de aquellos

de sus nacionales que fuesen inhábiles, á fin de que el tutor pueda representarlos en justicia.

Todo litigio promovido, sea por terceros, sea por acreedores del país ó de una potencia extranjera, todo procedimiento de repartición y de orden que hiciesen necesarias las operaciones ó las escrituras hipotecarias, serán igualmente sometidos á los tribunales locales.

El Cónsul deberá, sin embargo, ser citado en justicia, sea como representante de sus nacionales ausentes, sea prestando asistencia al tutor ó curador de los inhábiles; pero es bien entendido que jamás podrá ser personalmente llamado á juicio. Podrá, desde luego, hacerse representar por un delegado elegido entre las personas que la legislación del país autorice á desempeñar mandatos de esa naturaleza.

Art. 16. Cuando un Dominicano en Francia ó un Francés en la República Dominicana falleciese, en un punto en donde no hubiese autoridad consular de su nación, la autoridad territorial competente procederá, de conformidad con la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que hubiese dejado y estará obligada á rendir cuenta, en el más breve plazo del resultado de sus operaciones al consulado llamado á conocer de eso.

Pero luego que el cónsul se presente personalmente ó que envíe un delegado al lugar, la autoridad local que hubiese intervenido deberá sujetarse á lo que prescriben los artículos 12, 13, 24 y 15 de la presente Convención.

Art. 17. En el caso de que un ciudadano de uno de los dos países llegase á fallecer en el territorio de aquel país y de que sus herederos y legatarios universales ó á título universal fuesen todos ciudadanos del otro país, el cónsul de la nación á la cual pertenezcan los herederos ó legatarios, podrá si uno ó varios de entre ellos están ausentes ó son desconocidos ó inhábiles, ó si estando presentes y siendo mayores de edad, no se hallasen de acuerdo, ejecutar todos los actos conservatorios de administración y de liquidación enunciados en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Convención. No deberá sin embargo, resultar de eso menoscabo alguno á los derechos y á la competencia de las autoridades judiciales, en lo que concierne al cumplimiento de las formalidades legales prescritas en materia de particiones y á decisión de todos los litigios que puedan suscitarse, sea entre los herederos solamente, sea entre los herederos y terceros.

Art. 18. Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares de los dos Estados conocerán exclusivamente en los actos de inventario y en las demás operaciones efectuadas para la conservación de los bienes y objetos de toda naturaleza dejados por las gentes de mar, pasajeros de su nación que falleciesen en el puerto de entrada, sea en tierra, sea á bordo de un buque de su país.

Art. 19. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente á las sucesiones de los ciudadanos de uno de los dos Estados que habiendo fallecido fuera del territorio del otro Estado hubiesen dejado en él bienes muebles ó inmuebles.

Art. 20. Los Cónsules Generales, Vice-cónsules y Agentes consulares respectivos podrán ir personalmente ó enviar delegados á bordo de los buques de su país después de su admisión á la libre práctica, interrogar al capitán y á la tripulación, examinar los papeles de á bordo, recibir la declaración sobre el viaje, la destinación del buque y los incidentes de la travesía, extender los manifiestos y facilitar el despacho del buque.

Los funcionarios del orden judicial y administrativo no podrán, en ningún caso, operar á bordo pesquisas ni otras visitas que las usuales de aduana y de sanidad, sin avisar de antemano, ó en caso de urgencia, en el mismo momento de registro, al Cónsul de la nación á que pertenezca el buque.

Deberán igualmente dar al Cónsul, en tiempo oportuno, los avisos necesarios para que pueda asistir á las declaraciones que el capitán y la tripulación tuviesen que dar ante los tribunales ó las administraciones del país. El emplazamiento que, á ese efecto, se dirija al Cónsul, indicará una hora precisa, y, si no concurre á ella en persona ó no se hace representar en ella por un delegado, se procederá en su ausencia.

Art. 21. En todo lo que concierne á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercaderías, se observarán las leyes y reglamentos del país; pero los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares serán encargados exclusivamente del mantenimiento del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación; ellos mismos arreglarán los desacuerdos de toda naturaleza que ocurriesen entre el capitán, los oficiales del buque y los marineros, y especialmente los relativos al sueldo y al cumplimiento de las obligaciones recíprocamente contraídas.

Las autoridades locales no podrán intervenir, sino cuando los desórdenes ocurridos á bordo de los buques pudiesen pertur-

bar la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó que no componga parte de la tripulación se encuentre mezclada en ellos.

En todos los demás casos, las autoridades locales se limitarán á prestar su apoyo á la autoridad consular para hacer arrestar y conducir á prisión á todo individuo inscrito en el rol de la tripulación contra el cual juzgasen conveniente requerir dicha medida.

Art. 22. Los Cónsules Generales, Cónsules y Agentes consulares podrán hacer arrestar y remitir, sea á bordo, sea á su país, á los marineros y á cualquier otra persona que componga, con cualquier título, parte de las tripulaciones de los buques de su nación que hubieren desertado.

A ese efecto deberán dirigirse por escrito á las autoridades locales competentes y justificar, por medio de la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó, si el buque hubiese partido, produciendo una copia auténtica de esos documentos, que las personas reclamadas hacían parte de la tripulación. A esa demanda así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores.

Se dará, además, á dichos Agentes todo socorro y ayuda para la persecución y arresto de los desertores, que serán conducidos á las prisiones del país y detenidos en ellas á petición escrita y á expensas de la autoridad consular, hasta el momento en que sean puestos á bordo ó hasta que se presente la ocasión de repatriarlos. Sin embargo, si esa ocasión no se presentase en el plazo de dos meses contados desde el día del arresto, ó si los gastos de su detención no fuesen regularmente cubiertos, dichos desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por la misma causa.

Si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la autoridad local podrá sobreeser acerca de su entrega, y hasta que la sentencia del tribunal hubiese sido pronunciada y recibido su ejecución.

Los marineros ú otros individuos de la tripulación, ciudadanos del país en el cual tuviese efecto la deserción, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 23. Siempre que entre los dueños, armadores y aseguradores, no se hubiesen ajustado convenciones especiales para el arreglo de las averías que hubiesen sufrido en el mar los buques ó las mercaderías, ese arreglo incumbirá á los Cónsules respectivos, que conocerán en eso exclusivamente, si las averías no

interesan sino á individuos de su nación. Si se hallan interesados en ello otros habitantes del país en donde reside el Cónsul, este designará en todos los casos los peritos que deberán conocer del arreglo de las averías. Ese arreglo se hará amigablemente, bajo la dirección del Cónsul, si los interesados consienten en ello y, en caso contrario, será hecho por la autoridad local competente.

Art. 24. Cuando un buque perteneciente al Gobierno ó á ciudadanos de uno de los dos países, naufrague ó encalle en el litoral del otro país, las autoridades locales deberán sin retardo dar aviso al Cónsul General, Cónsul, Vice-cónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el siniestro.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de los dos Estados que naufragasen ó encallasen en las aguas territoriales del otro Estado, serán dirigidos por los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes consulares respectivos. La intervención de las autoridades locales no se efectuará sino para ayudar á dichos agentes ó mantener el orden, garantizar los intereses de los que operan el salvamento extraños á la tripulación y asegurar la ejecución de las disposiciones requeridas para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules, Agentes consulares ó de sus delegados, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de las personas y la conservación de los objetos que hubiesen sido salvados del naufragio.

La intervención de las autoridades locales en esos diferentes casos no originará gastos de ninguna especie, salvo no obstante, los que requiriesen las operaciones del salvamento, así como la conservación de los objetos salvados y aquellos á los que estuviesen sujetos en iguales casos, los buques nacionales.

En caso de duda acerca de la nacionalidad de los buques náuticos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la competencia exclusiva de la autoridad local.

Las mercaderías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningún derecho de aduana á menos que no se introduzcan para el consumo interior.

Art. 25. Es además convenido que los Cónsules Generales, Cónsules, Cónsules suplentes, Cancilleres, Vice-cónsules y Agentes consulares de cada uno de los dos países, gozarán en el otro país, de todos los privilegios, inmunidades y prerrogativas que

estén ó que sean acordados á los Agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Es entendido que si esos privilegios é inmunidades otorgados bajo condiciones especiales, esas condiciones deberán ser cumplidas por los Gobiernos respectivos ó por sus Agentes.

Art. 26. La presente Convención tendrá una duración fija de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Si un año antes de la expiración del plazo, ninguna de las Altas Partes contratantes declara por medio de una declaración oficial su intención de hacer cesar sus efectos, la Convención será obligatoria por otro año, y, así sucesivamente, hasta la expiración de un año después del día en que haya sido denunciada.

Art. 27. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en París después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes, en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos.

Hecha en París, el 25 de Octubre de 1882.

(L. S.) Emmanuel de Almeda.

(L. S.) E. Duclerc.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución, comunicación y publicación de la presente Convención en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, Capital de la República, el día 23 del mes de Setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Núm. 2590.—RESOLUCION del C. N. votando la suma de quinientos pesos para la comisión encargada de estudiar en el Cibao el cultivo y manipulación del tabaco.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-